

General Roca, 25 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**GRASSO EDGARDO MIGUEL C/ GUTIERREZ HECTOR JOSE Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. PUMA N° RO-01072-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, del que:

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. Edgardo Miguel Grasso (en adelante también el actor y/o la parte actora) promoviendo **demand**a por indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. Héctor José Gutiérrez (en adelante también el demandado y/o la parte demandada), citando en garantía a La Perseverancia Seguros S.A (en adelante también la citada), reclamando el pago de la suma de \$ 25.795.880.- y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 25/10/2023 a las 16.00 hs. aproximadamente (conforme **aclaración** de fecha 19/03/2025) cuando circulaba en su motocicleta Benelli modelo TRK502, dominio A., en forma reglamentaria y con el casco colocado, por calle 9 de Julio de esta ciudad en sentido este-oeste. En el mismo sentido, del lado derecho de la calzada, circulaba la camioneta Ford Ranger 2.5 dominio A. conducida por el demandado; alega que faltando media cuadra para llegar a calle Buenos Aires, en forma imprevista el demandado realizó una maniobra antirreglamentaria para intentar estacionar sobre el lado izquierdo de la calle 9 de Julio, sin previo aviso, interponiéndose e invadiendo el carril por el que circulaba el actor.

Como consecuencia de ello impactó el lateral derecho y frente de la motocicleta, lo que provocó daños en la misma y su caída al asfalto, golpeado con hombro derecho y rodilla, por lo que debió realizarse estudios y atención médica posteriores.

Atribuye responsabilidad civil objetiva al demandado en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, e invoca también el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito.

Reclama el pago de los siguientes daños: **a)** incapacidad psicofísica sobreviniente \$ 19.699.080; **b)** daño moral \$ 3.600.000; **c)** gastos por tratamiento médico y rehabilitación \$ 400.000; **d)** daño material y disminución valor venal \$ 1.484.800; **e)** privación de uso \$ 252.000; **f)** tratamiento psicoterapéutico \$ 360.000.

Hace reserva de daño futuro, solicita capitalización de intereses, ofrece prueba, funda en derecho, realiza reserva recursiva y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II.- Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, se presenta el demandado Héctor José Gutiérrez y la citada en garantía La Perseverancia Seguros S.A a [contestar demanda](#).

Reconocen vínculo contractual entre ambos instrumentado mediante póliza de seguros N° 7504380, Endoso 2148321, vigente al momento del siniestro.

Formulan negativas generales y particulares de los hechos alegados por el actor, e impugnan la documental que adjuntara este último como prueba.

Reconocen la existencia del accidente, pero alegan que el mismo se produce por el accionar ilegal, antirreglamentario y negligente del propio actor, consistente en haber violado las normas que le prohibían circular por la vía pública al comando de una motocicleta sin hacerlo por el carril correspondiente, sin luces encendidas, sin llevar el casco de protección, a exceso de velocidad, de forma desatenta, y no haber esperado a que el demandado culminara su maniobra.

Señalan que la presencia del vehículo del demandado era visible desde muchos metros antes de llegar al impacto, y si no fue advertido por el actor se debió a su propio descuido y velocidad excesiva.

Por ello, sostienen, se configura un hecho exclusivo de la víctima como causa del accidente y eventuales daños, que libera de toda responsabilidad o, en subsidio de manera parcial, al demandado y a la citada en garantía.

Impugnan la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados.

Ofrecen prueba, formulan reserva recursiva, oponen límite de responsabilidad por costas (art. 730 CCyC) y solicitan el rechazo de la demanda.

III.- En fecha [03/06/2024](#) se tiene por contestada la demanda por el Sr. Gutiérrez.

La parte actora contesta el traslado de la póliza que adjunta la demandada, reconociendo la misma pero impugnando el límite de cobertura y la oponibilidad a su parte.

Se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de las partes, responsabilidad, existencia, causalidad y cuantificación de los daños reclamados) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme resolución de [clausura](#) del período de prueba.

Por su parte, en autos "Grasso Edgardo Miguel s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-00608-C 2024), se dicta resolución que otorga en forma parcial el beneficio a la parte actora.

Alega la parte **actora** y la **demandada**, y en fecha 28/11/2025 se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, el actor reclama el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por el demandado.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **1)** la mecánica del accidente, la conducta de los sujetos intervinientes **2)** la responsabilidad en el mismo **3)** los daños producidos y su cuantificación.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

III.- En ese marco, de la prueba obrante en el expediente, referida a la mecánica del accidente, surge lo siguiente:

a) La **pericia mecánica** indica que no hubo actuaciones policiales, y basándose en el material obrante en autos concluye, respecto a la mecánica del accidente, que "*...En dicha oportunidad, una camioneta marca Ford Ranger 2.5 dominio AB 975 IC que circulaba en el mismo sentido que la motocicleta de la actora, maniobra hacia su izquierda para estacionar a 45° sobre dicha margen, interponiéndose al avance del birodado, provocando que ésta última impacte en el sector trasero izquierdo del rodado mayor.*"

Respecto a la maniobra mencionada dijo que "*...Ante un cambio de carril, un*

vehículo debe señalizarlo colocando la luz de giro correspondiente y de ser necesario, señal manual, con la anticipación necesaria a iniciar la maniobra (aprox 25 mts) y colocar las balizas al momento de detenerse para iniciar la maniobra de estacionamiento."

Ninguna de las partes cuestionó la conclusión expuesta.

b) La denuncia de siniestro realizada por actor frente a su aseguradora indica que *"El asegurado circulaba por calle 9 de julio del lado izquierdo de la calle, el tercero circulaba por calle 9 de julio, igual sentido del lado derecho cuando al intentar estacionar sobre el lado izquierdo sobre pasa al asegurado sin previo aviso y se produce el choque."*, documental que fuera [ratificada](#) por ATM Compañía de Seguros S.A.

c) Habiéndose requerido a la citada que adjuntara la documentación en su poder (denuncia correspondiente al siniestro nro. 0040626386 de fecha 27/10/2023, copia de fotografías, informes técnicos, presupuestos y facturas adjuntadas por el actor con motivo del accidente objeto de este proceso, fotografías extraídas al vehículo asegurado del demandado, copia de los e-mails remitidos y enviados/ recibidos del tercero Miguel Grasso), dicha parte no ha dado cumplimiento a la intimación cursada, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 359 del CPCyC, por providencia de fecha [21/04/2025](#).

IV.- Sobre los daños y perjuicios reclamados, obra prueba documental, informativa, testimonial y pericial mecánica.

a) Adjunta la parte actora, como prueba documental, la factura N° FB-0002-00005094 de fecha 29/11/2023, por \$ 1.484.800, en concepto de mano de obra y repuestos, emitida por Motocenter Store S.A.S, ratificada por prueba [informativa](#) dicho taller.

b) La pericia mecánica señala que que los daños en la motocicleta se corresponden con el siniestro, y que los valores abonados se corresponden con el presupuesto elevado por Motorcenter.

Luego de las impugnaciones, concluye el perito que se puede considerar una merma del 2 % del valor de la unidad.

El demandado y la citada en garantía [impugnan](#) el informe del perito de parte en el aspecto vinculado a la pérdida de valor de mercado asignada,

por considerar infundada dicha conclusión, mereciendo la [respuesta](#) del consultor señalando que, más allá del reemplazo de las piezas "...se entiende existe disminución del valor venal, porque si un comprador realiza una revisión e inspección completa puede fácilmente detectarse que la motocicleta ha sufrido un siniestro, que ha debido cambiarse piezas estructurales y ello afectará claramente su valor venal", informando anteriormente que valor de mercado ronda los \$8.000.000 al 01-10-2024.

c) La testimonial del Sr. Gabriel Alejandro Negrin indica que la mayoría de las personas que saben que una motocicleta esta siniestrada, no la comprarían por una cuestión de seguridad.

d) Sanatorio Juan XXIII, [adjunta](#) historia clínica del actor con estudios realizados en fecha concordante con el siniestro.

e) la [pericia médica](#) indica que el actor "...Tuvo politraumatismo leve y fue asistido en sanatorio privado, donde lo medicaron con aines y realizaron estudios que mostraron una tendinitis en el manguito rotador. Le indicaron rehabilitación con sesiones de FKT hasta el alta."

Determina una incapacidad por limitación funcional hombro derecho del 2%.

Si bien la parte actora solicita aclaración al perito médico, este [ratifica](#) su determinación del 2% de incapacidad.

Pero no se expide el perito en su informe ni el pedido de explicaciones sobre el carácter permanente de la incapacidad verificada.

f) La [pericia psicológica](#) concluye que el actor no presenta daño ni incapacidad psicológica, pero que la sensación de vulnerabilidad al conducir motocicletas pude configurar daño moral.

Por ello, no sugiere la necesidad de realizar terapia psicológica.

La pericia en cuestión no fue cuestionada por las partes.

e) La empresa Agro Fresh S.A, [informa](#) que el actor es empleado de carácter permanente, por lo que se abonó todos los haberes del año 2.023. Que no denunció accidente de tránsito como accidente de trabajo, por no

corresponder (fuera de horario de trabajo), ni estuvo de licencia médica con motivo de accidente de tránsito durante el año 2.023, por lo que no intervino ART ni se le abonó suma alguna.

La actora [adjunta recibo](#) de haberes del mes de febrero de 2.025, que asciende a \$.3.6. emitido por la firma Agro Fresh S.A.

V.- Sobre la legitimación de las partes, cabe señalar que la calidad de dueño del rodado por parte del demandado, Sr. Héctor Jose Gutiérrez, no ha sido cuestionada por las partes.

La citada la garantía, por su parte, ostenta legitimación derivada del contrato de seguro que la vincula al demandado, instrumentado mediante póliza N° 7504380, Endoso 2148321 por responsabilidad civil.

Por su parte la actora adjunta con la demanda cédula de titularidad de la motocicleta y luego [informe nominal](#) histórico, figurando como titular de la motocicleta, además de haber sufrido en su persona lesiones físicas.

VI.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles; y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan

aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

VII.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, considero: **a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda; **b)** que ha sido el obrar del conductor demandado la causa del accidente, por cuanto ha realizado una maniobra sin las precauciones suficiente para evitar el siniestro; **c)** que la parte actora sufrió daños físicos y materiales en su motocicleta; y **d)** que no se ha demostrado el eximente alegado, esto es, que ha sido la conducta del actor la causa exclusiva o, en su caso, concurrente del accidente de tránsito que motiva este proceso judicial

Para concluir en el sentido expuesto cabe tener presente que, conforme lo dispone la normativa aplicable (art. 104, Ord. 4845 de esta ciudad), considera falta grave el hecho de estacionar sin realizar las señales respectivas. Textualmente dice la norma que *"...El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) USAM. Será considerada falta grave...."*.

En el presente caso, el accidente se produce cuando el demandado realiza una maniobra de giro a la izquierda e interfiere en la circulación del actor, provocando el accidente.

A lo expuesto debo agregar que el art. 39 inc. b) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece que *"...En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito..."*.

En conclusión, ha sido el conductor demandado, Sr. Héctor José Gutiérrez, quien no realizó la maniobra de manera correcta, e interfiere el paso del actor, siendo tal conducta apta para causar los daños que sufrió la parte actora de este proceso judicial, lo

que genera su responsabilidad civil en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC.

VIII.- Establecida la causa del accidente y la legitimación de las partes para comparecer al proceso, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: a) incapacidad psicofísica sobreviniente \$ 19.699.080; b) daño moral \$ 3.600.000; c) gastos por tratamiento médico y rehabilitación \$ 400.000; d) daño material disminución valor venal \$ 1.484.800; e) privación de uso \$ 252.000; f) tratamiento psicoterapéutico \$ 360.000; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

IX.- Se reclama en concepto de indemnización por **incapacidad psicofísica** el pago de la suma de \$ 19.699.080, alegando la parte actora que presenta una incapacidad física del 15%, psíquica del 20%, y que al momento del accidente contaba con 56 años, y se desempeñaba en la empresa “Agrofresh S.A”, categoría “Administrativo A Especializado”, percibiendo un sueldo bruto de \$.8. y neto de \$.7..

El rubro reclamado se encuentra legislado en el art. 1746 del CCyC y, analizando tal norma, señala el Dr. Lorenzetti que *"...Lo que se indemniza no es la incapacidad sino sus consecuencias. Sin derivaciones patrimoniales no hay nada que calcular. Ahora bien, el lucro cesante no requiere merma de ingresos: basta la pérdida de cualquier "beneficio económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables".*

...El artículo 1746 sólo considera lo económico. Las fórmulas no computan todas las consecuencias en la vida de relación: no tienen en cuenta los bienes e intereses espirituales (que, obviamente, resultan afectados por el ataque a la integridad psicofísica). Por ejemplo, la imposibilidad de jugar al fútbol con amigos es un dato irrelevante. Decir que esas actividades (sociales, culturales, deportivas) son "económicamente valorables" es forzar los conceptos. Por supuesto, que las consecuencias no patrimoniales queden fuera de la fórmula no significa que no deban

ser indemnizadas. La vía para hacerlo es la compensación del artículo 1741 (indemnización de las consecuencias no patrimoniales)..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pgs. 141/146; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2.020).

Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro con carácter de doctrina legal, al señalar que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.").

Sostuvo el Tribunal en este último caso que "...la demandada se agravia de la procedencia del rubro "daño psicológico" y del porcentaje de incapacidad establecido en la sentencia (37%), con fundamento en la errónea aplicación de la doctrina legal.

En ese cometido, argumenta que no se encuentran configuradas las condiciones establecidas por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Linares" (STJRNS3 Se. 90/18) para la procedencia del daño psicológico como rubro autónomo, por cuanto no posee la condición permanente exigida para su reconocimiento.

Afirma que conforme la pericia realizada, las supuestas alteraciones psíquicas del niño resultan acordes a un trastorno por estrés post traumático. Este último diagnóstico del perito, a quien se solicitaron las correspondientes aclaraciones, es el que da el fundamento para sostener que la supuesta incapacidad del niño no tiene condición permanente.

...Se adelanta opinión a favor de la procedencia del agravio propuesto, por las razones siguientes.

En relación a la condición permanente de la incapacidad peritada se observa de la lectura de la sentencia que la Cámara fundó la procedencia del daño psicológico como rubro autónomo, en que "...el perito dijo al

tiempo de la pericia que la incapacidad determinada podía subsistir o no, luego del tratamiento pertinente, no es que haya dicho en ningún pasaje de su pericia que se trataba de una incapacidad transitoria ".

Y concluye su razonamiento -de acuerdo al voto ponente- al señalar que "Tampoco, reitero, se le pidieron explicaciones ni se impugnó la pericia en virtud de la cuestión que ahora preside el agravio, que es la supuesta transitoriedad del estrés postraumático que invalida la indemnización".

A lo antes transcripto, y solo a ello, se circunscribió el desarrollo argumental de la anterior instancia, lo que resulta insuficiente para transmitir la fundamentación comprensiva de la conclusión que se propicia, en orden a considerar como permanente la incapacidad estimada...

...En cuanto al reproche que la anterior instancia formula a la parte demandada, ante su falta de impugnación de la pericia psiquiátrica o de pedido de explicaciones al perito sobre aspectos de los cuales luego se agravia en apelación, se tiene que tal argumento decisorio se contrapone con la regla contenida en el art. 377 del CPCyC vigente al tiempo del dictado de la sentencia de Cámara (actual art. 348 del CPCyC - Ley N° 5.777 - BOP. 09-01-25) en tanto allí y acerca de la carga de la prueba, se establece que "Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.". Esto es, ante un hecho controvertido en juicio, la carga de la prueba incumbe a quien invoca su existencia y consecuencias.

En tal orden de ideas, asiste razón a la parte demandada cuando sostiene la errónea aplicación de la doctrina legal establecida en el precedente "Linares"(STJRNS3 Se. 90/18) antes citado, por cuanto no se habría acreditado el eventual grado de incapacidad para la reparación del

daño psicológico ni que el mismo resulte permanente en el tiempo..."

A partir de la premisa indicada, siendo que la pericia psicológica sostuvo que el actor no presenta incapacidad, y que la pericia médica no señaló el carácter permanente de la secuela del 2% derivada de la limitación funcional del hombro, el presente rubro no puede prosperar, motivo por el cual he de rechazar el mismo.

X.- Reclama la suma de \$ 3.600.000 en concepto de indemnización por **daño moral**, alegando que *"el actor sufrió lesiones que requirieron sendas consultas médicas, prolongados tratamientos de rehabilitación, con un proceso doloroso de recuperación, y hasta el día de hoy las secuelas incapacitantes que continúan. Luego del accidente se ha limitado la participación de actividades recreativas con viajes que realizaba con sus amigos, ha afectado su estado de ánimo, generando además bronca e impotencia por las lesiones y limitaciones derivadas de la lesión, y agravado por el temor que tiene actualmente de circular en motocicleta"*.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso y que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, "Daga Pablo").

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales las lesiones sufridas por el actor, la secuela invalidante a las que se refiere la pericia médica y psicológica en sentido de aquellos padecimientos, malestares o sufrimientos que son considerados respuestas normales del sujeto aun cuando no conllevan incapacidad psíquica sobreviniente; todo ello sumado al relato que surge de las declaraciones testimoniales.

Por ello, resulta procedente indemnizar el daño reclamado.

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sobre las pautas expuestas anteriormente, tengo en consideración que, según tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de nuestra provincia, la sentencia debe *"...evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del*

hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares...” (STJRN1, Se. 04/2018, in re: “Tambone”).

También he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *“...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial...”* (Lorenzetti, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil”; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Baeza, Silvia Ofelia” (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos “Vallejos” (CAGR, Se. [05/2026](#) del 02/02/2026).

Es decir que, para fijar la cuantía de la indemnización, y a diferencia del anterior Código Civil, el art. 1741 del CCyC establece expresamente que *“...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...”*; tal regulación implica un cambio en el modo de determinar el monto a indemnizar, pasando del denominado “precio del dolor” al “precio del consuelo”.

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración como criterio subjetivo la cuantificación realizada por el actor en su demanda de \$ 3.600.000.-, que actualizado a la fecha desde la presentación de la demanda (30/04/2024) asciende a \$ 10.247.547.

Luego, como criterio objetivo, he de valorar las indemnizaciones otorgadas por daño moral en precedentes similares dictados por la Excma. Cámara local de Apelaciones y/o Unidades Jurisdiccionales de esta ciudad, identificados según el número de sentencia asignado en el Protocolo Digital del Poder Judicial provincial,

donde la víctima presentó lesiones físicas y repercusiones en su personalidad; en ello se puede observar lo siguiente:

a) Se. 178/2023, de fecha 08/11/2023, en autos "Caniullán Carlos David y Caniullán Maximiliano Nicolás"; en el caso de Carlos David, se determinó un 3% de incapacidad física parcial y permanente; la indemnización se estableció en la suma de \$ 1.600.000.- al día 09/05/2023, que a la fecha asciende a \$ 7.181.419,20.

b) Se. 84/2023, de fecha 24/07/2023, en autos "Correa Antonella", se determinó un 5% de incapacidad física parcial y permanente; se fijó la suma de \$ 507.000 al día 09/11/2021, que a la fecha asciende a \$ 2.854.321,28.-

c) Se. 203/2024, del 03/10/2024, en autos "Sierra, Jorge Raúl"; la incapacidad se determinó en un 4% del VTO con carácter parcial y permanente; la indemnización por daño moral se cuantificó en \$ 2.000.000.- al 29/02/2024, que a la fecha asciende a \$ 6.254.408.-

Se hace saber que se han seleccionado casos con incapacidades mayores debido a que, como se dijo anteriormente, para cuantificar este rubro he de ponderar la incidencia de la pericial psicológica, que recomienda la valoración de los padecimientos psíquicos en este rubro.

Se aclara de igual modo, que las sumas indicadas han sido actualizadas a la fecha mediante la aplicación de la tasa activa, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef", donde se dijo *"...que a partir del precedente "ROMERO" de este tribunal, a cuya íntegra lectura remito a las partes, este tribunal, en virtud de la modificación de las circunstancias económicas resolvió a los fines de la comparación de casos similares para la ponderación y cuantificación del daño moral, que la otorgada en aquéllos debía actualizarse -en principio- con la tasa de interés vigente ("MACHIN") desde que la sentencia fue dictada hasta la fecha de la sentencia más actual en la que se cuantifica el rubro, debiendo evaluarse además la intensidad y extensión del daño y demás circunstancias..."* (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Por último, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan *"...satisfacciones sustitutivas y compensatorias..."*, tales como viajes a destinos turísticos o bienes que se detallan a

continuación siguiendo la pauta del fallo "Vallejos" ya citado, indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, conforme lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia Río de Janeiro por quince días con pasajes y estadía tiene un valor de \$ 3.900.000 (www.despegar.com);

b) una motocicleta marca Benelli Trk 502 usada tiene un valor de \$ 8.100.000 (www.mercadolibre.com.ar);

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la parte actora, las otorgadas en precedentes similares citados, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 8.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 25/10/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XI.- Gastos de traslado, asistencia médica y farmacéutica. Se reclama por el rubro la suma de \$ 400.000.-, señalándose en la demanda que *"...ha debido acudir a centros médicos para consultas médicas con especialistas, realización de estudios médicos, consumir analgésicos y afrontar los costos del tratamiento de rehabilitación con kinesiología. Si bien alguno de ellos fueron parcialmente cubiertos parcialmente por la obra social, como es de público conocimiento las obras sociales no cubren el costo total de la misma, debiendo abonar cosegueros y otros montos adicionales... En cuanto al tratamiento de rehabilitación se adjunta facturas que acreditan el efectivo pago de la suma de \$ 320.000 por las sesiones que debieron realizarse al actor en su tratamiento de rehabilitación."*

Para analizar el rubro tengo en consideración que el art. 1746 del C.C.y C, dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables por la índole de las lesiones.-

En el caso de autos, la [informativa](#) del Klgo. Miguel Boglio, deja constancia que: *"...el Sr. Grasso Edgardo Miguel ha realizado 50 sesiones de FKT y rehabilitación de hombro derecho. El paciente abono por dicha cantidad de sesiones la suma de \$320.000".*

A ello se le suma lo informado por el empleador, quien señala que el accidente no fue cubierto por ART.

Por ello, considero que el rubro resulta procedente y se cuantifica (conf. art. 147 CPCC) en la suma solicitada de \$ 400.000.- a valores históricos.-

Dicha suma llevará intereses desde el día 25/10/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

XII.- Daños materiales al rodado. Reclama la parte actora la suma de \$ 1.484.800 por daño material, alegando que afrontó el pago de la reparación y repuestos abonando el día 01/12/2023, por medio de transferencias bancarias la suma de \$ 984.800 y de \$ 500.000, cancelando de esa manera la factura emitida por Motocenter por un total de \$ 1.484.800.

Por otro lado indica que *"por disminución de valor venal, todo rodado que ha sido protagonista de un accidente de tránsito se ve afectado en cuanto a su valor de reventa en el mercado a pesar de que las partes dañadas sean sustituidas o reparadas."*

La pericia mecánica indica que *"Es correcto. Los valores abonados se corresponden con el presupuesto elevado por Motorcenter"*, quien informa como auténtico el presupuesto y las facturas emitidas.

Sobre la base de la pericia mecánica y la informativa de Motocenter, es que considero procedente el rubro por la suma de \$ 1.484.800.- conforme art. 147 del CPCC.

Dicha suma llevará intereses desde el día del accidente (25/08/2023) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Jerez" (STJRNS3 Se. 105/15 del 23-11-15), "Guichaqueo" (STJRNS3 - Se. 76/16 del 18-08-16), "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del

03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

XIII.- Se reclama también el concepto de **pérdida de valor de reventa** del rodado como consecuencia de los daños materiales sufridos.

Se dice para ello que los mismos han dejado secuelas que inciden en el valor de mercado, provocando una disminución del mismo.-

Para analizar la procedencia de este rubro tengo en consideración las conclusiones del perito mecánico y el perito de parte, luego de los pedidos de explicaciones el primero arriba a la conclusión de *"se puede considerar una merma del 2 % del valor de la undiad"*. Más allá que no informa el valor de la motocicleta, si lo hace el perito de parte indicando que *"Conforme consulta de motocicletas del modelo y antigüedad su valor de mercado ronda los \$ 8.000.000 al 01-10-2024"*

Dicha pericias no fueron observadas en este punto por las partes, lo que sumado a sus fundamentos me llevan a no apartarme de la misma.

En consecuencia, el rubro procede por la suma de \$ 160.000.- (\$ 8.000.000 - 2%), estimados al día 08/10/2024, fecha de publicación de la pericia mecánica.

El importe así determinado llevará intereses a la tasa del 8% anual desde el día 25/10/2023 (fecha del accidente), hasta el día 08/10/2024, y desde allí en adelante a la tasa fijada por doctrina legal en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), y/o la que en el futuro la reemplace.

XIV.- Privación de uso. Se reclama por el concepto indicado la suma de \$ 252.000.

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el móvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios, y se computa sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación, o que debiera haber insumido ello, y los llamados "días muertos" (feriados, etc.), habiendo señalado la alzada local que *"...no compartimos la postura que para la procedencia del rubro deban acreditarse con recibos, tickets u otro tipo de documentación, los gastos efectivamente realizados. Ello es desconocer el rol que cumple un rodado para una persona, la facilidad de movilidad que le otorga, así como de organización social y familiar. Además, si debiera tomarse el monto que realmente implica el reemplazo del bien que no se dispondrá, esto es el valor diario de un alquiler de automotor conforme las cotizaciones que pueden*

fácilmente extraerse de los sitios especializados en Internet, la indemnización acordada se encuentra muy por debajo.

Lo reconocido no está por arriba de lo pretendido en la demanda y no se advierte un ejercicio arbitrario de la facultad que le acuerda al Juez el art. 165 del CPCy C, por lo que he de proponer también el rechazo del agravio..." (CAGR, Se. N° 11/2018 del 02/03/2018, en autos: "Corvalán")

En el presente caso, los daños al vehículo y la necesidad de reparación surgen acreditados mediante la pericia mecánica ya citada.

Por ello, es que considero que el rubro en cuestión resulta procedente, y a la hora de cuantificarlo en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, estimo razonable la suma de \$ 200.000.- tomando como pauta la suma diaria de \$ 10.000.-, y el tiempo de reparación estimado en 20 días que insume las tareas adicionales de búsqueda de presupuestos, adquisición de repuestos, turno en taller, etc.

Dicha suma llevará intereses desde el día 25/10/2023 (fecha del accidente) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24/06/2024), y/o la que en el futuro la reemplace.

XV.- Gastos de terapia psicológica. Se reclama por este concepto la suma de \$360.000, sujeto a prueba, alegando la necesidad de realizar tal terapia para revertir o minimizar las secuelas del accidente que motiva este procesos.-

En este punto, seguiré las conclusiones expuestas en la pericia psicológica por su pertinencia en el rubro, expresando la misma que *"Se evalúa la NO necesidad considerable para que el actor se someta a tratamiento psicológico/ psiquiátrico referente al accidente denunciado en autos."*

En consecuencia, he de rechazar el rubro.

XVI.- En conclusión, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños materiales y en la víctima, y que el mismo fue causado de modo exclusivo por la participación de vehículos en movimiento con calidad de "cosa riesgosa", corresponde declarar la responsabilidad objetiva de la parte demandada en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y concordantes del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 10.244.800, más sus

intereses determinados en los considerandos, en concepto de indemnización de los siguientes rubros: **a)** daño moral \$ 8.000.000; **b)** gastos de traslado, médicos, farmacéuticos y rehabilitación \$ 400.000; **c)** daño material \$ 1.484.800.- **d)** pérdida del valor venal \$ 160.000; y **e)** privación de uso \$ 200.000.

XVII.- Anatocismo. La parte actora solicita capitalización de intereses.

Al respecto he de hacer lugar a la misma en los términos dispuestos por el art 770 inc. "b" del CCyC, conforme la interpretación dada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos "Iraira" (STJRNS1, Se. 67/2024 del 24/07/2024), diferida su aplicación a la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

XVIII.- Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, conforme doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025).

XIX.- Límite de responsabilidad por costas. La citada y demandados solicitan se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art. 730 del CCyC.-

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), con carácter de doctrina legal, difiriendo su cálculo para el momento de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

XX.- En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

XXI.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y

concordantes de la norma citada.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, tengo en consideración que, conforme art. 12 de la Ley 2212, *"...En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8º, primera parte..."*.

Por su parte, en relación a la labor pericial, ante la pluralidad de intervinientes, tengo en consideración lo dispuesto por los arts. 18 y 25 de la Ley G 5069.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Edgardo Miguel Grasso, y en su mérito condenar de manera concurrente a Héctor José Gutiérrez y a La Perseverancia Seguros S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 10.244.800, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

III.- Regular los honorarios de la Dra. Laura Fontana en el 28% (20% + 40% por

apoderada) por su actuación como letrada apoderada y patrocinante de la parte actora.

Regular los honorarios del Dr. Oscar Pablo Hernández en el 21% (15% + 40%) por su labor como apoderado del demandado y la citada en garantía.

Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Janet Fabiana Gatti, del perito accidentológico Marcelo Alejandro Hostar y del perito médico Dr. Jorge Andrés García, en el 3% para cada uno de ellos.

Para los consultores de parte, médica Dra. Cecilia Fontana y mecánico-accidentológico Héctor Eduardo Hernández en el 1,5% para cada uno.

En todos los casos el porcentaje se aplica sobre el monto que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez